

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Ref.: Rad. No. 2022-0163, Verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos transitorios de RAFEL CADOSCH DEL MAR BERI en favor de ELIE CADOSCH DELMAR ABITBOL.

Asunto

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por la parte demandante en el asunto de la referencia, en contra del auto que resuelve la solicitud de medidas cautelares de fecha 20 de enero de 2.023.

Consideraciones

La parte accionada ha arrimado el documento electrónico No. 24 del expediente, en el cual pretende que se revoque el auto de fecha 20 de enero de 2.023, y que proceda el Despacho a facultar provisionalmente, como medida cautelar, autorizar al señor RAFAEL CADOSCH DEL MAR BERI, en calidad de hijo del señor ELIE CADOSCH DELMAR ABITBOL.

Ahora, para lograr los objetivos propuestos y sin que haya lugar a detenerse en la argumentación encaminada a colegir que la oposición a la providencia mediante el recurso de reposición en subsidio de apelación ha sido presentada en el término establecido por el legislador para dicho efecto, presentándose la exposición para obtener las modificaciones al auto de apremio.

Entonces, tenemos la inconformidad del demandante quien tras haberse admitido la demanda mediante auto de fecha 29 de diciembre de 2.022, solicitó que se adicionara el mismo en cuanto al decreto de las siguientes medidas cautelares innominadas, con el objetivo que, se nombre al demandante como persona de apoyo de su padre (persona a apoyar); y se le invistiera de las siguientes facultades: (i) *“Representar al señor ELIE CADOSCH DELMAR ABITBOL, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.123.133 de Bogotá con plenitud de todos los derechos para la representación bancaria en el trámite de apertura y cancelación de cuenta de ahorros o corriente ante entidad financiera o bancaria, tarjetas de crédito, CDT, bonos, acciones, y para el cobro y/o administración de los recursos económicos nacionales o extranjeros que éste posee.”*; (ii) *“Para tramitar ante la Nueva EPS y / o Medplus Medicina Prepagada, o cualquiera otra, las solicitudes correspondientes a medicamentos, tratamientos, intervenciones quirúrgicas, firmar consentimientos informados, derechos de petición y/o acciones judiciales, requeridos todos para garantizar el cabal ejercicio del derecho fundamental a la salud, es decir, llevar a cabo toda actuación médica que requiera el señor ELIE CADOSCH DELMAR ABITBOL, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.123.133 de Bogotá”;* y (iii) *“Para la administración y/o disposición sobre los bienes inmuebles de propiedad del señor ELIE CADOSCH DELMAR ABITBOL, para realizar todos los trámites inherentes con los inmuebles tales como su goce, administración y disposición.”*

De la anterior solicitud, el despacho accedió mediante el auto atacado, a facultar *“provisionalmente al demandante, señor RAFAEL CADOSCH DEL MAR BERI, para actuar en calidad de persona de apoyo de su padre, el señor ELIE CADOSCH DELMAR ABITBOL, para desarrollar en nombre del segundo un acto jurídico específico: Realizar los diligenciamientos necesarios para la solicitud y entrega de medicamentos, solicitud de tratamientos, intervenciones quirúrgicas, firmar consentimientos informados, elevar petición*

en su nombre ante las entidades prestadoras del servicio de salud” . No se accedió a (i) “Representar con plenitud de todos los derechos para la representación bancaria en el trámite de apertura y cancelación de cuenta de ahorros o corriente ante entidad financiera o bancaria, tarjetas de crédito, CDT, bonos, acciones, y para el cobro y / o administración de los recursos económicos nacionales o extranjeros que éste posee.”; como tampoco facultó (ii) “Para la administración y/o disposición sobre los bienes inmuebles de propiedad del señor ELIE CADOSCH DELMAR ABITBOL, para realizar todos los trámites inherentes con los inmuebles tales como su goce, administración y disposición.”

Ahora, el actor repone el auto que adiciona la providencia que admite la demanda, afirmando que, además, necesita facultades también para el: (i) “*manejo y / o administración de sus bienes y propiedades que implica la toma de decisiones para la ejecución tales como, construir, derogar o reformar fideicomisos civiles,*” y; (ii) “*contratar con personas naturales o jurídicas, atender los procesos judiciales que en la actualidad se encuentran afectando algunos bienes de su propiedad como el que da cuenta el embargo por parte de la secretaria distrital de hacienda de Bogotá por un cobro coactivo medida que da cuenta la anotación número 11 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-572849, para el efecto se necesita constituir apoderado judicial, mientras se decide de fondo el presente asunto.*”

Entonces, bajo el entendido que la primera parte de la solicitud de medida cautelar, fue negada en auto de fecha 20 de enero de 2.023 que adiciona el auto de fecha 29 de diciembre de 2.022, y en esta oportunidad es necesario reiterar la negativa. Su razón se obedece a que se trata de una solicitud que debe ser resuelta, tras el análisis en audiencia de las pruebas, y seleccionar de forma objetiva a la persona que eventualmente se vaya a designar, con instrucciones claras de su función, límites y facultades. Además, disponer del manejo y administración de bienes, para constituir, reformar o derogar un fideicomiso civil, definitivamente, se requiere de toda una sección de análisis de fondo por parte del operador judicial.

Por otra parte, se extrae del recurso, una nueva solicitud, de la que expone la causa, y necesidad de actuar en el momento, para afrontar una situación jurídica mediante la contratación de un defensor que actuará en representación de su padre en un proceso coactivo frente a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., en cuanto al inmueble de matrícula número 50C-572849, teniendo en cuenta que es una solicitud nueva, y que en nada se relaciona con el auto repuesto, no queda otro camino que negar este argumento con el que se pretende invalidar el acto procesal atacado. No sin dejar de entrar a resolver la solicitud por auto separado, ante la necesidad que invocan en la medida solicitada.

Así las cosas, es necesario reiterar la negativa al demandante frente a su solicitud identificada en el escrito demandatorio en el acápite de medida cautelar innominada, del numeral 2¹, sub numeral 2.1² y 2.3³.

¹ “El señor RAFAEL CADOSCH DELMAR BERI, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.329.460 de Bogotá, quedará investido de las siguientes facultades (...)

² Representar al señor ELIE CADOSCH DELMAR ABITBOL, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.123.133 de Bogotá con plenitud de todos los derechos para la representación bancaria en el trámite de apertura y cancelación de cuenta de ahorros o corriente ante entidad financiera o bancaria, tarjetas de crédito, CDT, bonos, acciones, y para el cobro y / o administración de los recursos económicos nacionales o extranjeros que éste posee.

³ Para tramitar ante la Nueva EPS y / o Medplus Medicina Prepagada, o cualquiera otra, las solicitudes correspondientes a medicamentos, tratamientos, intervenciones quirúrgicas, firmar consentimientos informados, derechos de petición y/o acciones judiciales, requeridos todos para garantizar el cabal ejercicio del derecho

En las condiciones expuestas, se confirma la negativa, y consecuentemente se niega recurso de reposición interpuesto. Ahora bien, tenemos que, en subsidio, el actor interpuso el recurso de apelación.

Por último, bajo el entendido que dicho trámite es un verbal sumario, caracterizado por ser de única instancia, por lo que sus autos o su sentencia no son susceptibles de ser apeladas o estudiadas por el Superior, muy a pesar de encontrarse los autos que nieguen una medida cautelar enlistados como apelables. En consecuencia, se niega el recurso interpuesto en subsidio la reposición.

Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Confirmar en su totalidad el auto de fecha 20 de enero de 2.023.
2. Ejecutoriado y en firme el presente proveído, ingrese el asunto al Despacho para convocar a la audiencia de decisión y para resolver con celeridad lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

Jueza

fundamental a la salud, es decir, llevar a cabo toda actuación médica que requiera el señor ELIE CADOSCH DELMAR ABITBOL, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.123.133 de Bogotá